



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 145 -2017-OSINFOR-TFFS- I**

**EXPEDIENTE N° : 009-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : EMPRESA ESPERANZA S.A.C.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311-2015-OSINFOR- DSCFFS**

Lima, 10 de agosto de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de junio de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Esperanza S.A.C., debidamente representada por el señor Santos Laura Mejía<sup>1</sup>, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 228, N° 229 y N° 230 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM-C-J-015-02 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 49).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 114-2004-INRENA-IFFS de fecha 9 de julio de 2004 (fs. 101) el INRENA aprobó, declarar:
  - a) La suspensión de las obligaciones y sus correlativos derechos, exceptuando aquellos relativos al mantenimiento de la concesión, originados del contrato de concesión forestal con fines maderables N° 17-TAM-C-J-015-02, sobre 10,044.00 hectáreas identificadas como áreas ocupadas antes del 10 de junio de 2002, desde el día siguiente de la suscripción del Contrato de Concesión Forestal hasta que el INRENA se pronuncie respecto a la procedencia de la exclusión; y,
  - b) La suspensión de las obligaciones y sus correlativos derechos, exceptuando aquellos relativos al mantenimiento de la concesión, originados del contrato de concesión forestal con fines maderables N° 17-TAM-C-J-015-02 por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2004 hasta el 30 de abril de



<sup>1</sup> Al respecto se debe precisar que el poder de representación del señor Santos Laura Mejía, se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11000760.

2004 (fecha final de la zafra excepcional) sobre toda el área del Contrato de Concesión Forestal.

3. Mediante Resolución de Intendencia N° 353-2005-INRENA –IFFS del 30 de setiembre de 2005 (fs. 104), el INRENA aprobó:

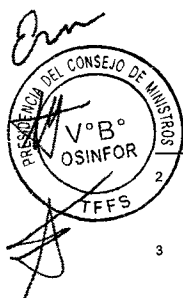
- a) La exclusión de 5,656.00 hectáreas del Contrato de Concesión por encontrarse superpuesto con predios, quedando el área otorgada en 12,416.00 hectáreas; y,
- b) Compensar 6,273.00 hectáreas, por lo que la superficie total de la concesión será de 18,689.00 hectáreas, tal como se detalla a continuación:

Contrato	UA	Área (DS)	Área (SIG)	Superposición con Predios	Área desp. Exclusión y edición	Área del BPP a Compensar	Área Final de la Concesión (SIG)
N° 17-TAM/C-J-015-02	228	6,359	6,360	27	6,425	-	6,425
	229	5,013	5,013	0	5,102	-	5,102
	230	6,700	6,700	5,284	889	-	889
Compensación	Sector	-	-	-	-	-	-
	D	-	-	-	-	1,853	1,853
	E	-	-	-	-	228	228
	F	-	-	-	-	4,192	4,192
Total (ha)	-	18,072	18,073	5,311	12,416	6,273	18,689

4. El 18 de abril de 2006, el INRENA y la empresa Esperanza S.A.C., debidamente representada por el señor Jorge Quispe Pumahuilca<sup>2</sup>, suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión Forestal modificándose la cláusula segunda respecto a la exclusión de áreas superpuestas (fs. 77), quedando la redacción de la misma en los términos que se muestran a continuación<sup>3</sup>:

**"CLAUSULA SEGUNDA  
AREA DE LA CONCESIÓN**

*El área de la Concesión a que se refiere el presente Contrato corresponde al área de las Unidades de Aprovechamiento N°s 228, 229 y 230, además del área identificada como los sectores D, E y F del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Intendencia N° 353-2005-INRENA-IFFS".*



Al respecto, se debe precisar que el poder de representación del señor Jorge Quispe Pumahuilca, se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11000760.

<sup>3</sup> Cabe mencionar que la redacción original de la cláusula segunda del Contrato de Concesión Forestal, fue la siguiente:

**"CLAUSULA SEGUNDA  
AREA DE LA CONCESIÓN**

*El área de la Concesión a que se refiere el presente Contrato corresponde al área de las Unidades de Aprovechamiento N°s 228, 229 y 230 definidas por los Decretos Supremos N°s 019-2002-AG y 028-2002-AG, que se encuentran ubicadas en el Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios, cuyo Plano y Memoria Descriptiva figura como Anexo N° 2 del presente Contrato".*



5. Con carta N° 247-2013-OSINFOR/06.1 del 3 de octubre de 2013 (fs. 10), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa Esperanza S.A.C. acerca de la realización de una supervisión a las acciones implementadas en el marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales prevista en los numerales 16.1, 16.4, 16.5 y 16.6 de la cláusula décimo sexta del Contrato de Concesión Forestal<sup>4</sup>.
6. Del 20 al 24 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio mencionada anteriormente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 147-2013-OSINFOR/06.1.1 del 4 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
7. Con la Resolución Directoral N° 087-2014-OSINFOR-DSCFFS del 14 de febrero de 2014 (fs. 141), notificada el 11 de marzo de 2014 (fs. 146), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Esperanza S.A.C., titular del Contrato de Concesión, por:
  - a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y v.1) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>5</sup>,

<sup>4</sup> **Contrato de Concesión Forestal**  
**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA**  
**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**  
Son obligaciones del concesionario:

16.1. Las señaladas en el Artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)

16.4. Realizar sus mejores esfuerzos para eliminar las causas que originen inconvenientes o riesgos excesivos a las comunidades Nativas, Campesinas y poblaciones locales, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que fueran convenientes.

16.5. Vigilar el área de la Concesión, dentro de sus posibilidades, mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho de ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El incumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

16.6. Respetar el área y la propiedad de los recursos forestales legalmente aprovechados por los titulares de contratos menores a 1,000 hectáreas que se encuentren dentro del área de la concesión, teniendo en consideración el Plano y Memoria Descriptiva, Anexo N° 2 y los volúmenes por extraer de cada titular, de conformidad con la Vigésima Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG°.

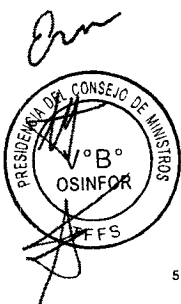
<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)


e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

v.1) Incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal, dentro de los plazos establecidos°.



aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.

- b) La presunta incursión en las conductas que configurarían la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>6</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>7</sup>; así como la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100<sup>8</sup>.
8. Mediante escrito con registro N° 1896 (fs. 154) recibido el 8 de abril de 2014, la empresa Esperanza S.A.C. presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 087-2014-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU, argumentando entre otros, lo siguiente:
- a) La administrada señaló que desde que se otorgó el Contrato de Concesión los madereros de Huepetuhe, incitaron a los pobladores de dicha localidad a levantarse en su contra, con agresiones verbales y físicas. Dicha actitud ha sido una constante por parte de la población de Huepetuhe, quienes después de la mitad de la primera zafra excepcional nunca le permitieron el ingreso a fin de realizar los POAs, siendo que desde entonces se han dedicado a extraer ilegalmente la madera ubicada dentro del área de la Concesión, al igual que los mineros y los agricultores que solo se han dedicado a destruir los recursos naturales de la zona.
- b) Asimismo, agregó que éste hecho fue denunciado de manera oportuna ante las autoridades competentes y autoridades locales; sin embargo, hasta la

  
6 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento  
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
(...)  
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".

7 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión  
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)  
d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos".

**Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias.**

"Artículo 13.- Medidas extraordinarias

El organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre- OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente."





fecha no se le ha brindado ningún tipo de apoyo, y más bien con la indiferencia demostrada las autoridades locales de Huepetuhe apoyan a estos ilegales. La situación descrita ha sido la causa de que el concesionario no haya podido realizar el aprovechamiento del recurso maderable con normalidad, tal como se había planificado inicialmente.

- c) Por otro lado, indicó que luego de recibir la multa del PAU de OSINFOR en julio de 2013, reactivó las actividades en sus contratos, para ello, con la finalidad de minimizar los conflictos con los pobladores de Huepetue y poder ingresar a trabajar la madera, se reunió con un grupo de 10 integrantes de la asociación de carpinteros (los más responsables y representativos) y les otorgó una carta notarial como custodios del área de la concesión. Con ello, se ha logrado realizar el inventario y censo comercial, así como la aprobación del POA de la zafra 2013-2014.
- d) En atención a dicho resultado y a fin de retomar definitivamente las actividades de aprovechamiento, decidió implementar acciones de manera estratégica, a fin de erradicar primero la tala ilegal y después las invasiones de agricultores y mineros informales, a través de acciones administrativas y judiciales. Ello, en razón a que la actividad económica de Huepetue se centra en la minería, por ello se tiene mucho temor de las represalias de los pobladores que se benefician de la extracción y comercialización de oro.
- e) Asimismo, la administrada precisó que ha implementado diversas acciones, para poder ingresar a la Concesión, realizar sus actividades y erradicar a los invasores, tales como:

Con relación a la tala ilegal

- Ha denunciado la tala ilegal en 10 ocasiones, ante las diferentes instituciones competentes en materia forestal, Policía Nacional y Gobernación.
- Ha nombrado a 10 custodios para que apoyen en el control y vigilancia de la tala ilegal dentro de la Concesión, etc.

Con relación a la minería informal

- Tal como manifestó dentro del área de su concesión, cerca de las quebradas sobre el bosque de terraza alta aluvial, donde la vegetación rivereña es tipo purna y no existe la presencia de árboles maderables para el aprovechamiento. Con ello, no se debe interpretar que tenga algún acuerdo con estas personas sino que ha identificado a los mineros que se encuentran realizando ilegalmente



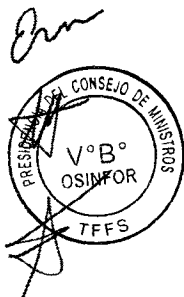
la actividad minera: Francisco Quispe, Bernabé Suaquita, Diómedes Sicayro Bermúdez, Ceferino Rayme, Albertín Mamani, Modesto Valencia, Percy Paja, Fernando Sánchez y José Luis Baca Casa.

Con relación a la agricultura informal

- Ha solicitado ante la Gobernación que se le otorgue las garantías necesarias ya que ha sido agredido y amenazado por los comuneros de Setapo.
- Se encuentra denunciando judicialmente a los moradores de Setapo porque dichos moradores la denunciaron ante la Fiscalía y la Policía Nacional argumentando falsamente que se encontraba extrayendo madera de manera ilegal, por lo que, la Policía realizó en dos ocasiones el decomiso de dicha madera. Cabe señalar que, la primera vez se demostró que la madera tenía procedencia legal, la segunda vez no se pudo hacer nada ya que los pobladores se encuentran respaldados por las autoridades de Huepetue.

f) Finalmente, con relación a la imputación sobre la deuda por el derecho de aprovechamiento señaló que el pago de la zafra 2012 – 2013 sí ha sido realizado y el resto de la deuda se encuentra refinanciada, tal como se puede verificar en la Resolución N° 1062-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 18 de marzo de 2013 que aprobó la solicitud de refinanciamiento de deuda.

9. Mediante Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de julio de 2015 (fs. 312), notificada el 25 de agosto de 2015 (fs. 325), la Dirección de Supervisión señaló que: (i) de la revisión de lo señalado en el Informe de Supervisión, así como la imagen satelital del Mapa del Recorrido y de la revisión de los argumentos expuestos en los descargos ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con la obligación de vigilar el área de la Concesión, así como la prohibición de utilizar el área concesionada para fines distintos a su objeto, toda vez que no basta con realizar denunciar o solicitar el apoyo de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas una sola vez sino las veces que resulten necesarias, es decir realizarla de manera constante y oportuna; (ii) de la información remitida por el Gobierno Regional de Madre de Dios se verifica que la administrada no cumplió con la presentación de determinados documentos de gestión; y, (iii) la afectación dentro del área concesionada por actividades de minería ilegal constituye un hecho muy grave, por cuanto se ha afectado gravemente a las formaciones boscosas naturales causando destrucción de la cobertura forestal, la contaminación del suelo, fuentes del agua, vulnerando el derecho de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo.



En atención a lo señalado, se determinó resolver, entre otros, lo siguiente:



- a) Sancionar a la empresa Esperanza S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se muestra a continuación:

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar el cambio de uso de la tierra sin autorización por actividades de minería ilegal en una superficie de 569.450 hectáreas.	Literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal (PGMF, POA V, VI, VII, VIII, IX, X, XI) dentro de los plazos establecidos	Literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Esperanza S.A.C., por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100<sup>9</sup>.
10. Mediante escrito con registro N° 201505979 (fs. 435), recibido el 3 de setiembre de 2015, la empresa Esperanza S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la comisión de las conductas infractoras

- a) La administrada señaló que la resolución materia de impugnación no ha sido debidamente motivada, toda vez que las imputaciones fueron realizadas en virtud a afirmaciones sin fundamento, por cuanto el Informe de Supervisión N° 147-2013-OSINFOR/06.1.1 presenta serias deficiencias.



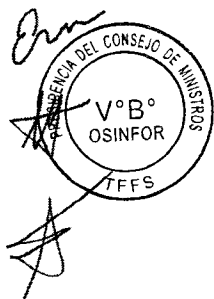
<sup>9</sup> Cabe señalar que, si bien el presente PAU también inició por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, dicha imputación fue desestimada argumentando lo siguiente:

*"(...) es menester indicar que mediante Resolución Directoral Regional N° 1062-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. 174), se aprueba la solicitud de refinanciamiento de la deuda por derecho de aprovechamiento presentado por la concesionaria Empresa Esperanza S.A.C. (...) observando que en el Anexo N° 1 del mencionado documento, el cronograma de pago por un monto total de ciento catorce mil setecientos sesenta y siete con 65/100 dólares americanos (\$ 114,777.65), fraccionado en 30 cuotas cuyo plazo de cancelación vence en fecha 27 de abril de 2019, por lo que al autorizar la autoridad regional la solicitud de la empresa concesionaria el pago fraccionado de la deuda pendiente en 30 cuotas diferidas durante un determinado periodo de tiempo, ha quedado desacreditado el incumplimiento de pago por derecho de aprovechamiento, criterio acorde al Informe Técnico N° 060-2015-OSINFOR/06.1.1" (fs. 318, reverso).*

- b) Asimismo, detalló que en ningún momento se ha constatado in situ la comisión de las imputaciones realizadas en su contra ya que de la revisión del Informe de Supervisión, se puede apreciar que en dicho documento no se señala expresamente que sean los miembros socios de la concesión quienes realizaron los supuestos hechos, sino que únicamente se manifiesta que existen vestigios de actividad minera sin identificar a quiénes resultan ser los responsables.
- c) Aunado a ello, la administrada indicó que otra de las deficiencias advertidas en el Informe de Supervisión radica en que no se menciona el área específica que habría sido deforestada sino que únicamente se limita a señalar que la superficie afectada por la minería ilegal corresponde a 569.45 hectáreas sin precisar lo que representa o la repercusión que tiene dicha actividad en el aprovechamiento forestal. Dicha precisión resulta de vital importancia debido a que en el presente caso se realizó la exclusión de un área inicialmente otorgada, por lo que se debe identificar de manera exacta y precisa el área donde se habría cometido la supuesta infracción, a fin de acreditar que corresponde al área que le fue otorgada, así como exponer y evidenciar el grado de la afectación.
- d) Adicionalmente, agregó que la Dirección de Supervisión en vez de analizar e interpretar correctamente los mapas multitemporales del área de su concesión, se han dejado guiar por un Informe de Supervisión mal realizado que solo se sustenta en conjeturas, por lo que no se encuentra acorde con lo establecido en el Manual de Supervisión.
- e) En atención a lo expuesto, resulta evidente que en la resolución impugnada: (i) se llega a conclusiones que no se desprenden de lo señalado en el Informe de Supervisión; (ii) que no existe sustento técnico acerca del análisis de la vegetación que justifique y/o acredite el supuesto cambio de uso, ni ningún tipo de análisis e interpretación de los mapas multitemporales que obran en el expediente.

Con relación a la responsabilidad administrativa atribuida a la administrada

- f) La administrada señaló que en el presente caso existen circunstancias que no han sido analizadas ni valoradas correctamente por la Dirección de Supervisión, tales como que si las conductas infractoras se han producido, éstas habrían sido cometidas por terceros y pese a tener conocimiento de lo ocurrido el Estado mantuvo una posición de indiferencia e inacción absoluta para asegurar el aprovechamiento de los recursos naturales otorgados mediante el Contrato de Concesión Forestal.





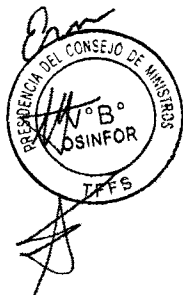


- g) Específicamente, la administrada precisó que de conformidad con lo establecido en la normativa constituye una obligación del concedente garantizar y/o establecer las condiciones para el aprovechamiento de los recursos forestales que se encuentren dentro del área del Contrato de Concesión suscrito; sin embargo, el Estado no ha cumplido con ello, toda vez que pese a tener conocimiento de los diversos conflictos sociales ocurridos en la región Madre Dios por la presencia de actividad minera, el INRENA se limitó a señalar que no existía incompatibilidad entre los diversos derechos que se hubieran podido otorgar sobre una misma área, hecho que resulta determinante ya que demuestra que desde el momento que se le otorgó la Concesión se consintió el desarrollo de dicha actividad argumentando la existencia de una "carta de compromiso", mediante la cual se garantizó el cumplimiento del proceso de regularización de los mineros, sin considerar el daño que se ocasionaría a los bosques de producción permanente
- h) Asimismo, agregó que la zona donde se encuentra ubicada su concesión es una zona eminentemente conflictiva ya que pobladores se levantaron en su contra e incluso llamaron a un congresista y exigían que se anule su Contrato de Concesión, alegando que parte del área que se le había otorgado pertenecía a la población de Huapetuhe. Ante ello, se tuvo la imperiosa necesidad de solicitar la exclusión del área que dichos pobladores tenían en posesión desde antes de la suscripción del Contrato de Concesión; sin embargo, el área compensada se encuentra la otro lado de la Comunidad de Huapetuhe, colindante con la Reserva Comunal Amarakaeri, donde la presencia de pobladores pseudo agricultores y mineros ilegales es más intensa, por lo que no ha podido ingresar a dicha área debido a que cada vez que lo intentaba era víctima de amenazas y agresiones. Por ello, resulta ilógico que se le quiera atribuir la responsabilidad por conductas que fueron realizadas por otras personas y que pese a haber sido debidamente comunicada a la autoridad no se tuvo apoyo alguno.
- i) En esa línea agregó que con la suscripción de la adenda contractual, mediante la cual se otorgó la compensación de un área, se le debió garantizar la entrega de dicha área sin mayor conflicto, ya que no resulta correcto que la autoridad otorgue un derecho que en la práctica sabe que no se podrá hacer efectivo y peor aún, solicite a la concesionaria el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de concesión, cuando las propias autoridades no han cumplido con un deber previo, que es el de garantizarle el aprovechamiento de los recursos forestales.
- j) En tal sentido, resulta evidente que la Dirección de Supervisión no ha valorado correctamente las denuncias presentadas ante las Autoridades correspondientes poniendo en conocimiento acerca de lo sucedido, toda vez que éstas han sido presentadas de manera insistente, a fin de lograr el



desalojo de los mineros y agricultores dentro del área de la concesión; sin embargo, las autoridades nunca brindaron apoyo ni tomaron cartas en el asunto, muy por el contrario con su indiferencia impulsaron el cambio de uso. Es otras palabras, pese que la concesionaria comunicó lo ocurrido a las autoridades, tal como lo establece el Contrato de Concesión en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, no obtuvo ningún resultado; por lo que, es la autoridad forestal quien incumplió lo establecido en la Ley N° 26821 y quien debe hacerse responsable por ello.

11. Mediante escrito con registro N° 0263 (fs. 495), recibido el 13 de enero de 2016, la empresa Esperanza S.A.C. reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación.
12. Mediante escrito con registro N° 201600955 (fs. 537) recibido el 11 de febrero de 2016, la empresa Esperanza S.A.C. señaló lo siguiente respecto al incumplimiento en la presentación del documento de gestión que se le ha imputado:
  - g) En varias oportunidades ha comunicado ante las autoridades que debido a los conflictos sociales con los pobladores, comerciantes, agricultores, mineros y madereros ilegales de Huetpetue le ha sido imposible no solo iniciar las actividades de aprovechamiento sino que también no ha podido realizar el trabajo de campo, a fin de elaborar los POAs.
  - h) Asimismo, señaló que en atención al contexto social solicitó su acogimiento a los beneficios otorgados por el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI y a la Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI, siendo dicha solicitud resuelta favorablemente, por lo que la no presentación de los documentos de gestión habría quedado justificada.
  - i) Adicionalmente, adjuntó a su escrito copia de la Resolución N° 1652-2015-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual el Gobierno Regional de Madre de Dios resolvió: (i) *declarar procedente la reconsideración de revisión de deuda del pago por derecho de aprovechamiento*; y, (ii) *se dispuso la revisión y por tanto la suspensión de obligaciones en relación al pago de aprovechamiento de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, undécima y duodécima zafra, por lo que el área de Concesiones con Fines Maderables deberá realizar un nuevo cálculo, a favor de la empresa Esperanza S.A.C. (...) en vista que no aprovechó productos forestales por caso fortuito y fuerza mayor, debiendo suspenderse el pago derecho de aprovechamiento (...).*
13. Mediante escrito con registro N° 201601015 (fs. 545) recibido el 15 de febrero de 2016, la empresa Esperanza S.A.C. señaló lo siguiente:





- a) La Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS ha sustentado su pronunciamiento en el test de razonabilidad aplicado por el Tribunal Constitucional; sin embargo, las medidas adoptadas no son adecuadas, necesarias ni proporcionales.
- b) De otro lado, indicó que resulta cuestionable que no se haya resuelto su recurso de apelación pese a que ha transcurrido más de cuatro (4) meses desde que dicho escrito fue presentado.
14. Mediante escrito con registro N° 201701417 (fs. 694), recibido el 1 de marzo de 2017, la empresa Esperanza S.A.C. solicitó la realización de una Audiencia de Informe Oral, motivo por el cual, mediante Proveído N° 1 del 13 de marzo de 2017 (fs. 696), notificado el 16 de marzo de 2017 (fs. 698), se informó a la administrada que por acuerdo tomado en la sesión número 9, la Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre acordó aceptar su solicitud y llevar a cabo el día 23 de marzo de 2017 en la sede institucional del OSINFOR una Audiencia de Informe Oral, a fin de que pueda exponer sus argumentos de defensa.
15. Mediante escrito con registro N° 201701911 (fs. 699), recibido el 22 de marzo de 2017, la empresa Esperanza S.A.C. solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral inicialmente aceptada para el día 23 de marzo de 2017, motivo por el cual, mediante Proveído N° 2 del 29 de marzo de 2017 (fs. 701), notificado el 4 de abril de 2017 (fs. 704), se informó a la administrada que por acuerdo tomado en la sesión número 11, la Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre acordó aceptar su solicitud de reprogramación de la Audiencia de Informe Oral y llevarla a cabo el día 11 de mayo de 2017 en la sede institucional del OSINFOR.
16. El 11 de mayo de 2017 en presencia de los miembros que conforman la Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre; y, con la asistencia de los señores Raúl Andy Huanaco Huanca y Andrés Corsino Huayllani Llerena, representantes del Gerente General de la empresa Esperanza S.A.C., el señor Santos Laura Mejía, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, tal como se puede apreciar en los documentos Acta de Audiencia de Informe Oral (fs. 705) y Constancia de Participación del Informe Oral (707), los cuales se encuentran debidamente suscritos por Secretaria Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre y los representantes del señor Santos Laura Mejía, respectivamente.
17. Mediante escrito con registro N° 201703498 (fs. 709) recibido el 30 de mayo de 2017, la empresa Esperanza S.A.C. señaló lo siguiente:
- a) Conforme a lo expuesto en el Informe Oral del 11 de mayo de 2017, se ha acreditado que el Estado le entregó una concesión forestal maderable superpuesta a otros derechos (minería, centros poblaos, predios privados, entre otros), lo cual originó que no pudiera realizar ni implementar los



documentos de gestión por la presencia de mineros extractores, agricultores, centros poblados, etc.

- b) El problema generado por terceros dentro de área de la concesión se mantuvo, incluso después del redimensionamiento del área, ya que la nueva área incluida correspondía a una zona primordialmente con presencia de explotación minera. Por ello, durante la supervisión realizada por el OSINFOR se pudo constatar la presencia de un gran número de personas ajenas a la empresa Esperanza S.A.C., que impidieron que el supervisor realice la función de supervisión de manera normal y sin contratiempos.
- c) Por lo tanto, se debe tener en consideración que la adecuación de una infracción debe estar enmarcada dentro del principio de causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En tal sentido, habría que determinar objetivamente si la administrada llegó a cometer la infracción por la cual se inició el presente PAU y en dicho análisis valorar que cuenta con los documentos respectivos, mediante los cuales efectuó de manera oportuna las denuncias correspondientes, a la presencia de terceros asentados en el área de su concesión.
- d) Finalmente, a fin de acreditar lo señalado la administrada adjuntó a su escrito, entre otros, lo siguiente:
- Copia de la Carta N° 20-EMPES-G-03-MDD de fecha 10 de febrero del 2004, mediante cual la empresa Esperanza S.A.C. puso en conocimiento de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, acerca de la imposibilidad de realizar trabajos de aprovechamiento dentro del área de su concesión por problemas de superposición con predios agrícolas, concesiones mineras y presencia de extractores ilegales.
  - Copia de la denuncia de tala ilegal de fecha 12 de marzo de 2005, mediante la cual la empresa esperanza S.A.C. denunció ante la Policía Nacional de Huetpetue que la población de Huetpetue conjuntamente con los mineros, le impidieron el ingreso al área de su Concesión, imposibilitándole realizar actividades de aprovechamiento.
  - Copia de la Carta N° 006-2005-EMPES-SAC-GG del 26 de julio de 2005 (fs. 772), mediante el cual la empresa Esperanza S.A.C. solicitó a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata Manu, una inspección ocular ante la invasión al área de su concesión realizada por un grupo de personas que manifestaron pertenecer a la Asociación de extractores madereros y carpinteros de Huetpetue.

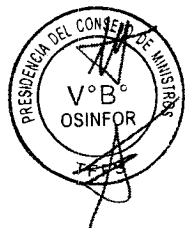




- Copia del escrito de denuncia por minería ilegal del 26 de agosto de 2006 (fs. 770), dirigido ante la Gobernación del Distrito de Huetpetue del Ministerio del Interior, mediante la cual la empresa Esperanza S.A.C. denunció la extracción ilegal de madera, así como la presencia de mineros ilegales dentro de su concesión quienes cuentan con maquinaria pesada, ubicados en la quebrada Setapo en el distrito de Boca Colorado.
- Copia del escrito del 3 de marzo de 2009 (fs. 773), mediante el cual la empresa Esperanza S.A.C. solicitó ante la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, la exclusión de 9,613.04 hectáreas de su concesión debido a que en éstas se estarían realizando actividades mineras y a su vez se realice la compensación de dicha área a fin de poder realizar el aprovechamiento forestal.
- Copia del escrito del 13 de marzo de 2014 mediante el cual la empresa Esperanza S.A.C. solicitó a la Gobernación de Huetpetue garantías personales y posesorias contra los señores de la Comunidad de Setapo, quienes pese a tener conocimiento de que se tiene autorización para extraer la madera, el 12 de marzo de 2014 dichas personas ingresaron de manera violenta a su campamento, sustrajeron las herramientas de trabajo valiéndose de agresiones físicas y amenazas.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
20. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
21. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
22. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
23. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.



24. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

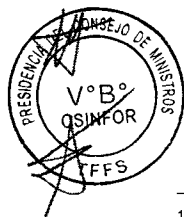
### III. COMPETENCIA

28. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
29. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA NATURALEZA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA Y SOBRE EL ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL MISMO

#### **Sobre la naturaleza del recurso interpuesto por la administrada**

30. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201505979 (fs. 435) recibido el 3 de setiembre de 2015, la administrada interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS bajo la sumilla “apelación”, alegando diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento.



<sup>10</sup>

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



31. Asimismo, con posterioridad la administrada remitió documentación adicional ampliando los alegatos señalados en el recurso impugnatorio del 3 de setiembre de 2015. Ello, a fin de reforzar la argumentación que sustenta su pedido, siendo que junto al escrito presentado el 30 de mayo de 2017 adjuntó copia de denuncias y comunicaciones remitidas a diferentes autoridades informando acerca de lo ocurrido en el área de su concesión.
32. Cabe precisar que, dichas comunicaciones constituyen documentos y/o medios probatorios que no fueron ofrecidos en su oportunidad (en los descargos), es decir, se trataría de nuevas pruebas; por lo que, la Dirección de Supervisión no tuvo oportunidad de realizar respecto de dichos documentos, la valoración correspondiente. Por ello, corresponde analizar si el recurso interpuesto por la administrada incluyendo los escritos en los que amplió sus alegatos vistos de manera integral, constituyen un recurso de apelación con nuevos medios probatorios, respecto del cual esta Sala se encuentra facultada para emitir pronunciamiento; o, si se trata de un recurso de reconsideración que debe ser analizado por la primera instancia, por lo que, correspondería realizar su encausamiento.
33. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el literal 251.1 del artículo 215° y en el literal 216.1. del artículo 216° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) ante un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación<sup>11</sup>.
34. Con relación a ello, se debe mencionar que el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, sustentándose en nueva prueba y adicionalmente, se precisa que se trata de un recurso opcional cuya no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación<sup>12</sup>. Por su parte, el



11

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**“Artículo 215. Facultad de contradicción**

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

**“Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”.

12

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**“Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración**

artículo 218° del mismo cuerpo normativo dispone que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>13</sup>.

35. En otras palabras, para el caso de la interposición del recurso de reconsideración no basta la sola disconformidad con la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia sino que requiere de una nueva prueba como elemento que lo hace característico y a la vez fundamental para que se otorgue la procedibilidad de dicho recurso, toda vez que solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o de análisis<sup>14</sup>.
36. Asimismo, otra característica del mencionado recurso radica en su carácter "opcional" para el administrado, es decir, parte de la voluntad del administrado quien decidirá si ejerce o no la impugnación a través de la reconsideración, siendo la Administración impedida de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía. Por ello, "incluso cuando el administrado tuviera una nueva prueba que aportar al procedimiento, se encuentra en la libertad de plantearlo dentro de un recurso de apelación o en uno de reconsideración"<sup>15</sup>, debido a que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior realice una revisión integral del procedimiento.
37. En esa línea, el literal 170.1 del artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup> dispone que en cualquier momento del procedimiento los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán

---

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia que no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

13 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**"Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

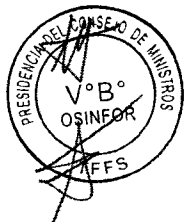
14 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 620.

15 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 660.

16 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**"Artículo 170.- Alegaciones**

170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.  
(...)"







analizados al momento de resolver; es decir, en nuestro ordenamiento la presentación de medios probatorios constituye una facultad de los administrados que no se circunscribe a un momento procesal, toda vez que estos buscan reforzar sus fundamentos de hecho y/o de derecho para que las pretensiones planteadas tengan mejores posibilidades de éxito<sup>17</sup>.

38. En efecto, en palabras del jurista Esteve Pardo no hay un límite respecto a la facultad que tiene el administrado de presentar nuevas pruebas o alegar nuevos hechos durante todo el desarrollo del procedimiento de impugnación, razón por la cual es válido concluir que el administrado pueda hacer nuevas alegaciones en el procedimiento de impugnación sin necesidad de tener que sujetarse o someterse a los argumentos esbozados en la instancia ordinaria que conoció el procedimiento siendo el único límite la buena fe y la correcta conducta procedimental a la que están siempre sujetos tanto la autoridad administrativa como el administrado<sup>18</sup>.
39. Así también, la posibilidad de incluir nuevos medios probatorios en el procedimiento no constituye una potestad atribuida únicamente a los administrados ya que a fin de tener una mejor comprensión del problema investigado tanto a nivel de las causas que lo provocaron como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados, el principio de verdad material<sup>19</sup> concordado con el artículo 175° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup> faculta incluso a la autoridad a

<sup>17</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 516.

<sup>18</sup> **ESTEVE PARDO, José.** Lecciones de Derecho Administrativo, Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 235.

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 175.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares”.

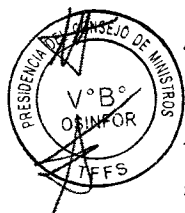


adoptar todas las medidas probatorias necesarias para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento.

40. En virtud a lo señalado, la autoridad puede utilizar todas aquellas facultades que le proporciona el ordenamiento para producir pruebas, así no hayan sido propuestas por ninguna de las partes, toda vez que se encuentra obligada a verificar la verdad, esto es, a reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso e incluso puede suplir la deficiencia probatoria de las partes en resguardo del interés público. Ello, debido a que la autoridad administrativa es un sujeto activo en la búsqueda y determinación de la verdad en el procedimiento.
41. Ahora bien, en el presente caso se advierte que la administrada señaló textualmente en su escrito impugnatorio: *"El presente recurso de apelación tiene como objeto que el órgano superior examine a solicitud nuestra la resolución materia de apelación (...)"*, es decir, la voluntad de la administrada no radicaba en que la primera instancia reanalice su caso sino que el superior jerárquico sea quien emita pronunciamiento; por lo que, al no haber obstáculo para que esta Sala analice los nuevos medios probatorios que fueron presentados con posterioridad a la presentación del recurso impugnatorio debe concluirse que el recurso presentado por la administrada tiene la naturaleza impugnatoria de una apelación. En tal sentido, corresponde realizar la calificación del mismo.

#### **Sobre el Análisis de la Procedencia del Recurso**

42. El 3 de setiembre de 2015, mediante escrito con registro N° 201505979 (fs. 435) la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS.
43. Cabe precisar que, en dicha fecha se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>21</sup>.
44. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento



21

#### **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

##### **"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>19</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>20</sup>.

45. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>22</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
46. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>23</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>19</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>22</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>23</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>24</sup>, eficacia<sup>25</sup> e informalismo<sup>26</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

47. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>27</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS (que resolvió sancionar a la administrada) el 25 de agosto de 2015 y ésta presentó su recurso de apelación el 3 de setiembre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido.
48. Asimismo, de acuerdo con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

<sup>24</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>25</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>26</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>27</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

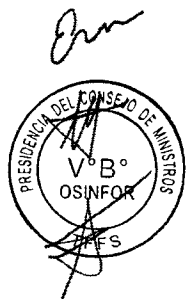
**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

<sup>28</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación"**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

49. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>29</sup>.*

50. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>30</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>30</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

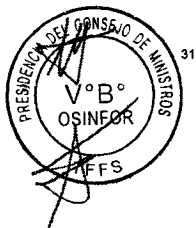
Artículo 25°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.



51. En razón a todo lo señalado, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

52. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imputadas a la empresa Esperanza S.A.C. han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.
  - i) Si la empresa Esperanza S.A.C. es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas, así como por la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.II. Si las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imputadas a la empresa Esperanza S.A.C. han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.**

53. La administrada señaló que la resolución materia de impugnación no ha sido debidamente motivada, toda vez que las imputaciones fueron realizadas en virtud a afirmaciones sin fundamento, por cuanto el Informe de Supervisión N° 147-2013-OSINFOR/06.1.1 presenta serias deficiencias.
54. Asimismo, detalló que en ningún momento se ha constatado in situ la comisión de las imputaciones realizadas en su contra ya que de la revisión del Informe de Supervisión, se puede apreciar que en dicho documento no se señala expresamente que sean los miembros socios de la concesión quienes realizaron los supuestos hechos, sino que únicamente se manifiesta que existen vestigios de actividad minera sin identificar a quiénes resultan ser los responsables.
55. Aunado a ello, la administrada indicó que otra de las deficiencias advertidas en el Informe de Supervisión radica en que no se menciona el área específica que habría sido deforestada sino que únicamente se limita a señalar que la superficie afectada por la minería ilegal corresponde a 569.45 hectáreas sin precisar lo que representa



7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

### "Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



o la repercusión que tiene dicha actividad en el aprovechamiento forestal. Dicha precisión resulta de vital importancia debido a que en el presente caso se realizó la exclusión de un área inicialmente otorgada, por lo que se debe identificar de manera exacta y precisa el área donde se habría cometido la supuesta infracción, a fin de acreditar que corresponde al área que le fue otorgada, así como exponer y acreditar el grado de la afectación.

56. Adicionalmente, agregó que la Dirección de Supervisión en vez de analizar e interpretar correctamente los mapas multitemporales del área de su concesión, se han dejado guiar por un Informe de Supervisión mal realizado que solo se sustenta en conjeturas, por lo que no se encuentra acorde con lo establecido en el Manual de Supervisión.
57. En atención a lo expuesto, resulta evidente que en la resolución impugnada: (i) se llega a conclusiones que no se desprenden de lo señalado en el Informe de Supervisión; (ii) que no existe sustento técnico acerca del análisis de la vegetación que justifique y/o acredite el supuesto cambio de uso, ni ningún tipo de análisis e interpretación de los mapas multitemporales que obran en el expediente.
58. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública *tiene* como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales<sup>32</sup>.
59. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
60. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada. Por ello, para el cumplimiento de



<sup>32</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.

61. Con relación a lo señalado, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>33</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
62. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>34</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como

33

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.1. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"







requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.

63. Ahora bien, con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>35</sup>.
64. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
65. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si la determinación de la incursión en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Esperanza S.A.C. por incurrir en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100, han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de medios probatorios válidos. Ello, en virtud a que de conformidad con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos y lo dispuesto por el principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en medios probatorios idóneos.

Sobre la conducta infractora referida al cambio de uso de la tierra no autorizado

66. Al respecto, el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que constituye una infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre el cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal, es decir,



35

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

cuando se otorga a la tierra o suelo, un uso que no se encuentra acorde a su capacidad de uso mayor o aptitud natural para la producción sostenible, generando la pérdida o degradación de dicha tierra y con ello, la pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico

67. Esta conducta se configura cuando se otorga a la tierra una finalidad distinta a la que fue objeto de otorgamiento del derecho de aprovechamiento forestal por una serie de actividades<sup>36</sup>, entre las que se encuentran:

❖ Actividades pecuarias

Las tierras destinadas para pastura, se degradan rápidamente dado el bajo nivel de nutrientes que naturalmente posee el suelo y la sobrecarga de cabezas por hectárea; por lo que, si bien la ganadería no es una práctica intensiva ni extensiva, ésta práctica tiene efectos adversos en áreas que no tienen vocación para satisfacer y/o continuar el ciclo reproductivo.

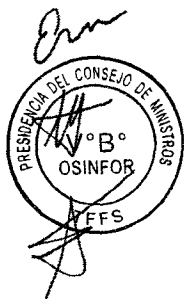
❖ Actividades agrícolas

El bajo nivel de nutrientes motiva que la tierra pierda su capacidad agrícola luego de tres o cuatro cosechas consecutivas, así como por la carencia de prácticas de cultivos rotativos y heterogéneos. Por ello, a raíz de la deficiencia en el suelo el agricultor se ve en la necesidad de ir en búsqueda de nuevas tierras o de improvisarlas talando área boscosa.

❖ Actividades mineras

Es una actividad económica del sector primario representada por la explotación o extracción de los minerales que se han acumulado en el suelo, subsuelo del territorio nacional en forma de yacimientos, así como del domicilio marítimo.

En nuestro país, específicamente en Madre de Dios, la pequeña minería y minería artesanal es una actividad que ha tomado gran impulso a partir de la década de los 80 en un contexto de recesión económica, crisis del campo violencia política generada por el terrorismo determinó procesos migratorios principalmente en las zonas con filiación aurífera, dado los altos precios alcanzados por este metal, lo que explica el elevado porcentaje de esta actividad orientada a la explotación de yacimientos auríferos aluviales.



<sup>36</sup> Los conceptos desarrollados como actividades pecuarias, agrícolas y mineras, pueden verse en la dirección web: <http://www.osinfor.gob.pe/wp-content/uploads/2016/06/Analisis-deforestacion-fronteras-21-JUNIO.pdf>



68. De lo señalado, se infiere que el cambio de uso de suelo no autorizado, se constituye como la desnaturalización del objeto del Contrato de Concesión en la realización de actividades totalmente diferentes, tales como actividades pecuarias, agrícolas, mineras, etc., transgrediéndose el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, así como la armonía y equilibrio entre el derecho de aprovechamiento con la legislación forestal.
69. En el caso en particular, de la revisión del Contrato de Concesión se aprecia que éste fue suscrito con la finalidad de otorgar a la empresa Esperanza S.A.C. el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables del área de la concesión; y, el aprovechamiento directo o a través de terceros de otros recursos de la flora y fauna silvestre existentes en el área de la concesión, así como utilizarla con fines de turismo o de servicios ambientales siempre que dichas actividades sean incluidas en el Plan general de Manejo Forestal y en los Planes Operativos Anuales aprobados, tal como se detalla a continuación:

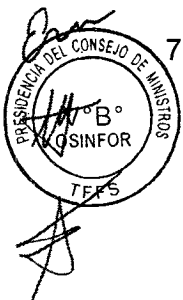
**Contrato de Concesión Forestal**

**"CLÁUSULA PRIMERA**

**OBJETO Y ALCANCES DEL CONTRATO**

*Es objeto del presente Contrato el establecer los derechos y obligaciones de las Partes y especificar las reglas y procedimientos que regirán los mismos con relación al otorgamiento de la Concesión.*

- 1.1. *Por el presente Contrato, el Concedente otorga al Concesionario el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables en el Área de la Concesión de conformidad con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales aprobados.*
- 1.2. *El concesionario podrá efectuar, además del aprovechamiento de madera, bajo su responsabilidad el aprovechamiento directo o a través de terceros, de otros recursos de la flora y fauna silvestre existentes en el área de la concesión, así como utilizarla con fines de turismo o de servicios ambientales, siempre que éstas actividades sean incluidas en el Plan General de Manejo Forestal y en los Planes Operativos Anuales aprobados".*



70. En tal sentido, la administrada debe circunscribir su actuación dentro del marco del objeto del Contrato de Concesión; sin embargo, pese a lo establecido de la revisión de la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS mediante la cual se determinó sancionar a la empresa Esperanza S.A.C. por la comisión de la conducta infractora referida al cambio de uso de la tierra no autorizado, se verifica que en relación a dicha imputación se señaló lo siguiente<sup>37</sup>:

*"La imputación señalada en Resolución Directoral de inicio, se sustenta en los hallazgos plasmados en el Formato de campo (Anexo N° 1.A indicadores de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de concesiones con fines maderables), el Mapa del Recorrido y Registro fotográfico de la supervisión, documentos que otorgan*

certeza respecto a las conclusiones señaladas en el Informe de supervisión N° 147-2013-OSINFOR/06.1.1 , el cual además conforme al artículo 165° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, goza de presunción de veracidad (...).

Cabe señalar que conforme a la evaluación técnica del Expediente N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS-M, el Informe Técnico N° 060-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 25 de marzo de 2015 señala que ha quedado acreditada la responsabilidad de la empresa concesionaria en el cambio de uso no autorizado de la tierra, dado que se han evidenciado trabajos de minería dentro del área concesionada, siendo desarrollada dicha actividad en cauces hídricos naturales y en áreas boscosas aledañas, actividad que conforme a los documentos de gestión forestal y a la inexistencia de la documentación administrativa que la autorice, ha sido realizada de forma no autorizada. Asimismo, con la finalidad de determinar la extensión afectada por la minería dentro de la concesión, la Oficina de Geomática del OSINFOR conforme al Mapa del Recorrido con imagen satélite tomada en el mes de agosto de 2013, señala una afectación por minería en 569.45 has dentro del área de la concesionada, generando como resultado la pérdida de los recursos del bosque y suelo en perjuicio del objeto del contrato y por consiguiente del patrimonio forestal nacional, por lo que el referido hecho es considerado muy grave.  
(...)

Siendo ello así, se colige que la concesionaria tiene la obligación de actuar en todo momento según los términos establecidos para la modalidad de aprovechamiento, minimizando todo riesgo que sufra el recurso natural, entendiéndose al riesgo como el potencial daño a un bien jurídico protegido, motivo por el cual la concesionaria ante alguna omisión deberá asumir las consecuencias que se deriven de las actividades que se realizaron con motivo del ejercicio de su derecho de aprovechamiento. Lo que conlleva a determinar que actuar de manera diferente a lo estipulado como obligación de la concesionaria implica que consintió dicha actividad ilegal, originando el cambio de uso de suelo de la tierra sin autorización (...).

Por lo antes expuesto, se determina que la concesionaria es responsable por el cambio de uso evidenciado, hecho que se sustenta no solo en la supervisión, sino además en el análisis de la imagen satelital que consta en el Mapa del Recorrido con imagen satélite, donde se aprecia que la afectación al área de la concesión en 569.45 hectáreas”.

71. Tal como se ha descrito la Dirección de Supervisión sustentó la imputación de la comisión de la conducta infractora referida al cambio de uso de la tierra no autorizado, en virtud a las conclusiones del Informe de Supervisión, el cual recoge los hallazgos realizados durante la supervisión; por lo que, se procederá a realizar el análisis acerca de la pertinencia e idoneidad de dicho documento.

#### Sobre el Informe de Supervisión

72. Se debe precisar que la Dirección de Supervisión verificó durante la diligencia de supervisión, realizada del 20 al 24 de octubre de 2013, cuyos hallazgos se encuentran plasmados en el Informe de Supervisión N° 147-2013-OSINFOR/06.1.1, que respecto al cambio de uso de la tierra, se detalló lo siguiente:

#### **“VII. RESULTADOS<sup>38</sup>**





La supervisión se llevó a cabo con la presencia del Gerente General, señor Santos Laura Mejía acompañados de otros socios de la concesión Empresa Esperanza S.A.C. (...) quienes firmaron las actas de inicio y finalización, así como el formato Anexo N° 01.A referido a la evaluación de las obligaciones contractuales.

Del mismo modo algunas quebradas fueron ubicadas y se verificó en campo su condición, con la finalidad de encontrar evidencias de contaminación o cambio de uso por presencia de minería:

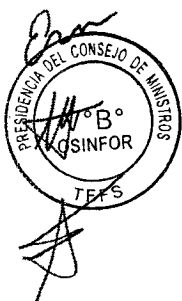
**Cuadro N° 11.** Quebradas de la concesión verificados.

Quebradas que discurren sus aguas sobre el área de la concesión	Observaciones
Quebrada Setapo	En el mismo cauce indicios de actividad minera en abandono, campamento minero abandonado y rumas de cascajo antiguo.
Quebrada dos de mayo	En el mismo cauce indicios de actividad minera en abandono y rumas de cascajo antiguo.
Quebrada San Jerónimo	En el mismo cauce indicios de actividad minera en abandono y rumas de cascajo antiguo, asimismo actividad minera y cascajo actual.
Quebrada Puquiri	Se cruzó dicha quebrada en varios puntos evidenciándose la existencia de minería antigua en su cauce.
Quebrada NN NN	En el mismo cauce se encontró indicios de actividad minera actual de minería artesanal y pequeña minería.
Quebrada Gloria	En el mismo cauce se encontró indicios de actividad minera actual de minería artesanal y pequeña minería.

Fueron ubicados y verificados en campo otros puntos, con la finalidad de encontrar evidencias de cambio de uso por presencia de minería u otra actividad ilegal:

**Cuadro N° 12.** Puntos varios de la concesión verificados que muestran evidencias de cambio de uso.

Actividad	Ubicación UTM		Observaciones
	Este	Norte	
Actividad minera abandonado	321929	8560841	En el cauce de la quebrada San Jerónimo
Actividad minera actual	321315	8561471	En el cauce de la quebrada San Jerónimo (minería pequeña)
Actividad minera actual	326030	8561346	En el cauce de la quebrada San Jerónimo (minería artesanal)
Actividad minera abandonado	314695	8567112	En el cauce de la quebrada Setapo (minería abandonado)
Actividad minera actual	320436	8562676	Alrededores del mismo vértice 1000 m2 aproximadamente
Actividad minera abandonado	322575	8563587	Alrededores del vértice 10
Actividad minera actual	324111	8562112	Alrededores del vértice 12
Tala ilegal Tornillo	321690	8561908	A 300 metros del vértice 5
Campamento taladores ilegales	318685	8562994	Alrededores del vértice 21
Tala ilegal árbol NN NN	318426	8562992	03 taladores ilegales uno de ellos de nombre Daniel Cuevas
Tala ilegal árbol Misa1	318261	8563273	Cuartoneados y tableados con motosierra
Tala ilegal árbol Misa2	318325	8563263	Cuartoneados y tableados con motosierra
Tala ilegal árbol Misa3	318316	8563243	Cuartoneados y tableados con motosierra
Chacra	318934	8564996	De aproximadamente 0.45 Ha a pocos metros del vértice 20, se observó restos de quema y tumbado de bosque
Actividad minera actual	331789	8558264	En el cauce de la quebrada NN Minero Pequeño
Actividad minera actual	331799	8557749	En el cauce de la quebrada NN Minero Artesanal
Actividad minera actual	331006	8556930	En el cauce de la quebrada NN Minero Pequeño
Actividad minera actual	329896	8556276	En el cauce de la quebrada NN Minero Pequeño
Actividad minera actual	329799	8559255	En el cauce de la quebrada Gloria Minero Pequeño
Actividad minera actual	329726	8559035	En el cauce de la quebrada Gloria Minero Pequeño
Actividad minera actual	329395	8558978	En el cauce de la quebrada Gloria Minero Pequeño
Actividad minera actual	328510	8557732	En el cauce de la quebrada Gloria Minero Artesanal
Actividad minera actual	327872	8556752	En el cauce de la quebrada Gloria Minero Pequeño
Actividad minera actual	327772	8556254	En el cauce de la quebrada Gloria Minero Pequeño



Asimismo, de acuerdo a los indicadores de evaluación de obligaciones contractuales, según la modificación del manual de supervisión de concesiones forestales maderables los resultados obtenidos de la supervisión son los siguientes:

#### **Indicadores de evaluación de Obligaciones contractuales**

(...)

#### **7.2. De la existencia en el área de la concesión, del desarrollo de actividades no previstas en el PGMF/POA con fines distintos al aprovechamiento forestal.**

En el área de la concesión existen actividades de tala ilegal, minería artesanal, pequeña minería. Por lo evidenciado en campo algunos mineros se mostraban agresivos con la brigada de supervisión y con el mismo concesionario, asimismo por el gran número de personas trabajando en los cauces de las quebradas del área de la concesión, hace presumir que el concesionario no estaría promoviendo dichas acciones no previstas en el último Plan General de Manejo Forestal presentado y aprobado (año 2005).

#### **7.3. Del desarrollo de actividades que interfieran con la servidumbre de paso que existe en el área de la concesión**

Existen carreteras caminos donde transitan libremente sobre todo personas que trabajan minería artesanal y pequeña minería.

Todos aquellos caminos en un 90% están establecidos sobre las quebradas, la mayoría de ellos son afluentes de la quebrada Pukiri.

#### **7.4. De la existencia de evidencia de conflictos entre el concesionario y terceras personas, cuya posesión, propiedad y/o derechos válidamente adquiridos se encuentran dentro del área de concesión.**

Solo se evidenció que mineros artesanales y pequeños mineros se encuentran asentados dentro del área de la concesión (en las quebradas), algunos expresan que cuentan con petitorio minero, otros mineros son agresivos (...).

#### **VIII. ANÁLISIS<sup>39</sup>**

El análisis se ha realizado en función a los objetivos de la supervisión de oficio y en base a los resultados producto de los indicadores de evaluación de Obligaciones Contractuales establecidos en el Formato Anexo N° 01 para este tipo de supervisión, además cabe mencionar que la concesión consigna una superficie de 18,690 hectáreas (...)

#### **De la evaluación de Obligaciones Contractuales**

#### **8.4. De la existencia en el área de la concesión, del desarrollo de actividades no previstas en el PGMF/POA con fines distintos al aprovechamiento forestal.**

En el área de la concesión existen actividades de tala ilegal, minería artesanal, pequeña minería. Por lo evidenciado en campo algunos mineros se mostraban agresivos con la brigada de supervisión y con el mismo concesionario, asimismo por el gran número de personas trabajando en los cauces de las quebradas del área de





concesión, hace presumir que el concesionario no estaría promoviendo dichas acciones no previstas en el último Plan General de Manejo forestal (...).

Sobre este punto, el concesionario ha mostrado documentación (como denuncias) acerca de actividades de tala ilegal en el área de la concesión, toda la documentación presentada corresponde al año 2013, no ha mostrado documentación de los años anteriores.

Sin embargo, referido a actividades de minería artesanal o pequeña minería presente en dicha concesión, no ha mostrado ninguna documentación que ponga en conocimiento de las autoridades competentes acerca de este hecho.

#### **8.5. Del desarrollo de actividades que interfieran con la servidumbre de paso que existe en el área de la concesión**

Existen carreteras y caminos donde transita libremente sobre todo personas que trabajan minería artesanal y pequeña minería.

Todos aquellos caminos en un 90% están establecidos sobre las quebradas, la mayoría de ellos son afluentes de la quebrada Pukiri.

Finalmente, no existen evidencias ni físicas ni documentarias de actividades realizadas por el propio concesionario, que demuestren que interfieren con las servidumbres de paso en el rae de la concesión.

#### **IX. CONCLUSIONES<sup>40</sup>**

(...)

9.2. En el área de la concesión existen actividades de tala ilegal, minería artesanal y pequeña minería, solo la presencia de tala ilegal ha sido puesta en conocimiento de las autoridades competentes (...).

73. De lo señalado, se advierte que durante la supervisión se verificó la existencia de actividad minera dentro del área concesionada pese a que la finalidad de su otorgamiento fue el aprovechamiento de productos forestales.

74. Cabe señalar que, a fin de otorgar mayor certeza a lo señalado en el Informe de Supervisión se ha realizado un análisis al registro original del GPS<sup>41</sup>, el cual contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo, constituyendo un archivo no manipulable, por lo tanto, la información proyectada en el Mapa de Recorrido de la supervisión<sup>42</sup> es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión, desvirtuando cualquier tipo de cuestionamiento hacia el ingreso del supervisor al área concesionada.



<sup>40</sup> Foja 7

<sup>41</sup> El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato .gdb. Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.

<sup>42</sup> Foja 47.

Sobre el área imputada por cambio de uso

75. Se debe señalar que del análisis e interpretación de las imágenes satelitales se ha verificado que desde la suscripción del Contrato de Concesión (realizada el 10 de junio de 2002) hasta aproximadamente la realización de la diligencia de supervisión (realizada en octubre de 2013) en el área concesionada se ha ido acrecentando e intensificando la presencia de actividad minera en detrimento de la cobertura forestal. Es así que, de dichas imágenes se advierte lo siguiente:

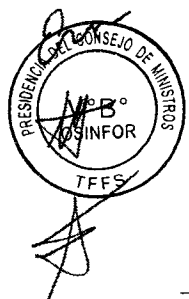
- i) En la imagen correspondiente a junio de 2002 el área inicialmente otorgada de 18,072.00 hectáreas no se observaba afectación de la cobertura boscosa en las Unidades de Aprovechamiento N° 228, N° 229 y N° 230.
- ii) En mayo de 2006 se realizó el redimensionamiento del área de la concesión de cuya realización se obtuvo que 5,656.00 hectáreas del extremo sureste de la concesión fueron excluidas y compensadas al noroeste de la concesión (sector F) y al noreste (sectores D y E), quedando finalmente la concesión con un área total de 18,689.00 hectáreas<sup>43</sup>.

No obstante, de la revisión de la imagen satelital realizada el 18 de abril de 2006 se visualiza que en los sectores D y E (zonas compensadas) ya existe presencia de actividad minera en un área aproximada de 35.60 hectáreas; es decir, la actividad minera realizada en dichas zonas se originó antes de la compensación y otorgamiento de la mencionada área a la administrada.

Por lo tanto, el área correspondiente a las 35.60 hectáreas no debe ser materia de imputación a la administrada por cambio de uso, debido a que cuando se otorgó en concesión los sectores D y E, la actividad minera ya se encontraba desarrollada.

- iii) De la revisión de la imagen correspondiente al 25 de agosto de 2008<sup>44</sup> se verifica que la presencia de actividad minera se incrementó visualizándose que la afectación dentro del área concesionada se encuentra comprendida por el área total de 388.79 hectáreas.

- iv) De la revisión de la imagen correspondiente al 3 de setiembre de 2011<sup>45</sup> se verifica que la presencia de actividad minera continuó incrementándose,



<sup>43</sup> Mediante Adenda al contrato de concesión firmada el 18 de abril de 2006

<sup>44</sup> Foja 299

<sup>45</sup> Foja 299





siendo que a dicha fecha el área concesionada afectada por la minería se encuentra comprendida por un área total de 490.54 hectáreas.

v) De la revisión de la imagen correspondiente a agosto de 2013<sup>46</sup> se verifica que el área total que se encuentra afectada por la actividad minera se encontraba en 569.45 hectáreas; de las cuales únicamente para la configuración del cambio de uso de la tierra resultan válidas 533.85 hectáreas, toda vez que en las 35.60 hectáreas de los sectores D y E la actividad minera fue desarrollada previamente a la suscripción de la adenda al Contrato de Concesión<sup>47</sup>.

76. Tal como se ha señalado, si bien en la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS se ha señalado que la imputación radica en haber realizado el cambio de uso de suelo por una afectación de actividad minera en 569.45 hectáreas dentro del área de la concesionada, dicha extensión de área no resulta ser la correcta debido a que el cambio de uso únicamente se habría producido sobre 533.85 hectáreas; es decir, si bien se mantiene la imputación y configuración de la conducta referida al cambio de uso ésta solo puede realizarse respecto de áreas que habiendo sido destinadas al aprovechamiento forestal fueron utilizadas para otra finalidad y no para aquellas en las que previamente al otorgamiento del derecho de aprovechamiento forestal se venía desarrollando una actividad diferente que resulta incompatible con el principio de sostenibilidad de los bosques. Por ello, en el presente caso se aprecia que el área de 35.60 hectáreas incluida en la imagen satelital de agosto de 2013 no debe ser materia de imputación, debido a que cuando se otorgó la compensación de los sectores D y E la actividad minera ya se encontraba desarrollada en dichos sectores.

77. Ahora bien, cabe hacer la acotación de que la exclusión de 35.60 hectáreas de la imputación realizada a la administrada no cambia en absoluto, la correcta acreditación de la conducta materia de análisis ya que los hallazgos de actividad minera realizados en el área de la concesión que fueron supervisados corresponden a sectores diferentes al D y E, tal como se puede apreciar en las coordenadas UTM del cuadro 12 mencionado en el considerando 61.

78. Sobre la base de todo lo expuesto, se ha verificado que en el área de 533.85 hectáreas otorgada en Concesión a la administrada se produjo el cambio de uso de la tierra que inicialmente fue otorgada para el aprovechamiento de productos forestales pero que en los hechos se ha constatado que se viene realizando actividad



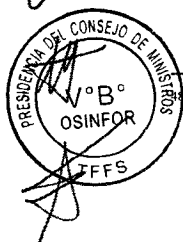
<sup>46</sup> Mapa con imagen satelital de fecha agosto de 2013. Foja 298.

<sup>47</sup> Es necesario mencionar que los sectores antes mencionados se encuentran colindantes con la mina Huaypetue constituyendo una zona de riesgo y siendo inminente el ingreso de terceras personas con la finalidad de realizar este tipo de actividades.

minera, conducta que se encuentra tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

79. De conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos que recogen "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>49</sup>. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos idóneos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
80. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 147-2013-OSINFOR/06.1.1, elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en dicho Informe, tiene veracidad y fuerza probatoria, debido a que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de manera profesional y conforme a los dispositivos legales pertinentes.
81. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por la



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

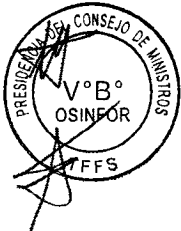
<sup>49</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



administrada carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente motivada y acreditada.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imputada a la empresa Esperanza S.A.C.

82. La administrada señaló que en varias oportunidades ha comunicado ante las autoridades que debido a los conflictos sociales con los pobladores, comerciantes, agricultores, mineros y madereros ilegales de Huepetue le ha sido imposible no solo iniciar las actividades de aprovechamiento sino que también no ha podido realizar el trabajo de campo, a fin de elaborar los POAs. Por ello, solicitó su acogimiento a los beneficios otorgados por el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI y a la Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI, siendo dicha solicitud fue resuelta favorablemente, por lo que la no presentación de los documentos de gestión habría quedado justificada
83. Al respecto, el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece como conducta infractora el incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal, dentro de los plazos establecidos.
84. Asimismo, el artículo 89° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias establece que el plazo con el que cuentan los administrados para la presentación del POA corresponde a dos meses antes de finalizar el POA inmediatamente previo que se encuentre en ejecución.
85. Adicionalmente, cabe mencionar que en las cláusulas sexta y octava del Contrato de Concesión respectivamente se estipula que la presentación del Plan General de Manejo Forestal dentro del plazo establecido es obligatoria para la continuación de la concesión de la zafra 2003, y, que la presentación del POA es obligatoria durante todos y cada uno de los años del plazo de vigencia de la concesión.
86. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS se señaló lo siguiente:



*"(...) el informe técnico N° 060-2015-OSINFOR/06.1.1 señala que de la revisión del acervo documentario y del descargo presentado, la empresa concesionaria ha presentado el PGMF correspondiente al Bloque Quinquenal conforme al informe N° 077-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/CFFM-WJGG, así como los POAs correspondientes a las zafras I, III, IV y probablemente la II aunque no se indica si estos instrumentos de gestión fueron presentados fuera del plazo correspondiente. Asimismo, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 631-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, se aprobó el PGMF actualizado para los bloques quinquenales I, II, III y IV, así como mediante Resolución Directoral N° 755-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS se aprobó el POA XI; sin embargo, la empresa concesionaria no aclara lo referido a la no presentación de los POAs V, VI, VII, VIII, IX y X.*

Es menester señalar que luego de la cuarta zafra hasta la Resolución Directoral Regional N° 631-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, se observa un periodo en el cual la empresa concesionaria no ha presentado ningún instrumento de gestión, situación que no se encuentra amparada por ninguna disposición administrativa de la autoridad correspondiente, considerando que conforme al artículo 89° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto al plazo de presentación del Plan Operativo Anual -POA refiere que “antes de finalizar el POA en ejecución, el titular de la concesión debe presentar el POA para el siguiente periodo”.

En ese sentido, al no evidenciar la presentación del POA V correspondiente al primer quinquenio, del PGMF correspondiente al segundo quinquenio y de los POAs VI, VII, VIII, IX y X, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no ha presentado los mencionados documentos de gestión dentro de los plazos establecidos<sup>50</sup>

87. De lo señalado se advierte que respecto al Plan General de Manejo Forestal correspondiente al segundo bloque quinquenal la Dirección de Supervisión manifiesta que dicho documento de gestión fue aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 631-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS; sin embargo, concluye que no se ha evidenciado su presentación, lo cual resulta inconsistente ya que ha quedado acreditada la presentación y aprobación de la misma. Por ello, la imputación en el extremo referido a la falta de presentación del mencionado documento de gestión carece de sentido, siendo que a criterio de esta Sala únicamente corresponde analizar el incumplimiento de la presentación de los POAs V, VI, VII, VIII, IX, X, XI dentro de los plazos establecidos.
88. Ahora bien, con relación a la referida imputación la administrada ha señalado que ésta carece de sentido, toda vez que solicitó su acogimiento a los beneficios otorgados por el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI y a la Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI, siendo dicha solicitud fue resuelta favorablemente, por lo que la no presentación de los documentos de gestión habría quedado justificada.
89. Al respecto, se debe mencionar que mediante Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI<sup>51</sup> se dictaron medidas para fortalecer las concesiones forestales con fines maderables, entre las cuales se encontraba: la revisión de los montos de pago por concepto de derecho de aprovechamiento y la oportunidad a los titulares de concesiones forestales con fines maderables que no presentaron o ejecutaron en su oportunidad los Planes Operativos Anuales para Parcelas de Corta Anual anteriores a la zafra 2013-2014 de hacerlo hasta el término del segundo bloque quinquenal<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> Foja 317

<sup>51</sup> Publicada en el diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2013.

<sup>52</sup> **Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI**  
**“Artículo 2°. Planes Operativos Anuales.**

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables que no presentaron o ejecutaron en su oportunidad los Planes Operativos Anuales para Parcelas de Corta Anual anteriores a la zafra 2013-2014 de hacerlo hasta el término del segundo bloque quinquenal. (...).”



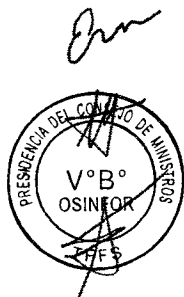


90. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI se aprobó los Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas por concepto de derecho de aprovechamiento correspondiente a zafras vencidas de los contratos de concesión con fines maderables.
91. Con relación a ello, se verifica que si bien la administrada presentó el 16 de julio de 2014 una solicitud de acogimiento a dichas normas, ésta fue aprobada el 24 de noviembre de 2014 mediante Resolución Directoral N° 2024-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. solo por la revisión de las deudas por derecho de aprovechamiento, sin hacerse mención alguno acerca de la presentación y/o ejecución de los POAs V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; por lo que, no es posible afirmar que con la solicitud alegada por la administrada, el incumplimiento imputado haya quedado desvirtuado.
92. De lo expuesto, se desprende que luego de la verificación correspondiente la Dirección de Supervisión determinó que correspondía sancionar a la administrada por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, evidenciándose que la resolución materia de impugnación ha sido expedida dentro del marco legal, cumpliendo con motivar de manera adecuada la decisión adoptada relatando los hechos y su vinculación con la legislación pertinente; razón por la cual, lo señalado por la administrada carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente motivada y acreditada.
- VI.I. Si la empresa Esperanza S.A.C. es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas, así como por la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal.**
93. La administrada señaló que en el presente caso existen circunstancias que no han sido analizadas ni valoradas correctamente por la Dirección de Supervisión, tales como que si las conductas infractoras se han producido, éstas habrían sido cometidas por terceros y pese a tener conocimiento de lo ocurrido el Estado mantuvo una posición de indiferencia e inacción absoluta para asegurar el aprovechamiento de los recursos naturales otorgados mediante el Contrato de Concesión Forestal.
94. Específicamente, la administrada precisó que de conformidad con lo establecido en la normativa constituye una obligación del concedente garantizar y/o establecer las condiciones para el aprovechamiento de los recursos forestales que se encuentren dentro del área del Contrato de Concesión suscrito; sin embargo, el Estado no ha cumplido con ello, toda vez que pese a tener conocimiento de los diversos conflictos sociales ocurridos en la región Madre Dios por la presencia de actividad minera, el INRENA se limitó a señalar que no existía incompatibilidad entre los diversos derechos que se hubieran podido otorgar sobre una misma área, hecho que resulta



determinante ya que demuestra que desde el momento que se le otorgó la Concesión se consintió el desarrollo de dicha actividad argumentando la existencia de una "carta de compromiso", mediante la cual se garantizó el cumplimiento del proceso de regularización de los mineros, sin considerar el daño que se ocasionaría a los bosques de producción permanente.

95. Asimismo, agregó que la zona donde se encuentra ubicada su concesión es una zona eminentemente conflictiva ya que pobladores se levantaron en su contra e incluso llamaron a un congresista y exigían que se anule su Contrato de Concesión, alegando que parte del área que se le había otorgado pertenecía a la población de Huapetuhe. Ante ello, se tuvo la imperiosa necesidad de solicitar la exclusión del área que dichos pobladores tenían en posesión desde antes de la suscripción del Contrato de Concesión; sin embargo, el área compensada se encuentra la otro lado de la Comunidad de Huapetuhe, colindante con la Reserva Comunal Amarakaeri, donde la presencia de pobladores seudo agricultores y mineros ilegales es más intensa, por lo que no ha podido ingresar a dicha área debido a que cada vez que lo intentaba era víctima de amenazas y agresiones. Por ello, resulta ilógico que se le quiera atribuir la responsabilidad por conductas que fueron realizadas por otras personas y que pese a haber sido debidamente comunicadas a la autoridad no se tuvo apoyo alguno.
96. En esa línea agregó que con la suscripción de la adenda contractual, mediante la cual se otorgó la compensación de un área, se le debió garantizar la entrega de dicha área sin mayor conflicto, ya que no resulta correcto que la autoridad otorgue un derecho que en la práctica sabe que no se podrá hacer efectivo y peor aún, solicite a la concesionaria el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de concesión, cuando las propias autoridades no han cumplido con un deber previo, que es el de garantizarle el aprovechamiento de los recursos forestales.
97. En efecto, resulta evidente que la Dirección de Supervisión no ha valorado correctamente las denuncias presentadas ante las Autoridades correspondientes poniendo en conocimiento acerca de lo sucedido, toda vez que éstas han sido presentadas de manera insistente, a fin de lograr el desalojo de los mineros y agricultores dentro del área de la concesión; sin embargo, las autoridades nunca brindaron apoyo ni tomaron cartas en el asunto, muy por el contrario con su indiferencia impulsaron el cambio de uso.
98. Por lo tanto, se debe tener en consideración que la adecuación de una infracción debe estar enmarcada dentro del principio de causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo que, habría que determinar objetivamente si la administrada llegó a cometer la infracción por la cual se inició el presente PAU y en dicho análisis valorar que cuenta con los documentos respectivos, mediante los cuales efectuó de manera oportuna las denuncias correspondientes, a la presencia de terceros asentados en el área de su concesión.





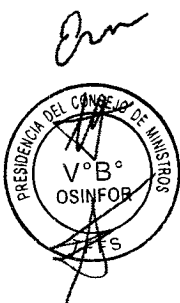
99. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>53</sup>.
100. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>54</sup>:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*

*(...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"<sup>55</sup>.*

101. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
102. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la ocurrencia de las conductas infractoras en los hechos; y, (ii) la existencia del vínculo jurídico entre la conducta de la concesionaria y los tipos infractores imputados.



<sup>53</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>55</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

103. En el presente caso, de conformidad con el análisis realizado en los considerandos 66 al 92 ha quedado acreditada la comisión de las conductas imputadas a la administrada referidas al cambio uso de la tierra sin autorización por actividades de minería ilegal, así como el incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal (POA V, VI, VII, VIII, IX, X, XI) dentro del plazo establecido, por lo que, ésta Sala verificará la existencia del vínculo jurídico entre la conducta de la concesionaria y los tipos infractores imputados, a fin de acreditar la responsabilidad de la misma.
104. Cabe mencionar que, el análisis de la existencia del vínculo jurídico entre las conductas de la concesionaria y los tipos infractores imputados, se realizará de manera conjunta para ambas conductas imputadas debido a que la administrada ha señalado que la ocupación del área concesionada realizada por mineros ilegales, no solo impidió que pudiera iniciar las actividades de aprovechamiento sino que también generó que no pudiera realizar el trabajo de campo, a fin de elaborar los documentos de gestión; es decir, tampoco pudo realizar la identificación de individuos, la demarcación y/o delimitación del área, entre otras actividades propias del censo forestal. Por lo tanto, al evidenciarse la vinculación entre ambas conductas imputadas resulta idóneo que el vínculo jurídico o nexo causal tenga efectos para el cambio uso de la tierra sin autorización por actividades de minería ilegal, así como para el incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal (POA V, VI, VII, VIII, IX, X, XI) dentro del plazo establecido.
105. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera procederá a analizar si lo alegado por la administrada respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas debido a que las mismas fueron realizada por terceros (mineros ilegales) y además dicha circunstancia fue comunicada de manera oportuna y diligente a la Autoridad Forestal, califica como un supuesto que deba ser considerado como eximente de responsabilidad administrativa.
106. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>56</sup>.
107. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de ruptura del nexo causal que conlleve a la inejecución de las obligaciones previamente asumidas, se debe considerar que el evento alegado debe revestir características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
108. Ahora bien, dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el presunto causante no hubiera tenido



<sup>56</sup>

DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.  
"Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".





la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él<sup>57</sup>. Por ello, la administrada debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.

109. En el caso en particular, se advierte que en la cláusula vigésimo octava del Contrato de Concesión Forestal respecto a los supuestos de inejecución de las obligaciones, se estipuló lo siguiente:

**"CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA**

(...)

28.2. *Del mismo modo, ninguna de las Partes será imputable por la inejecución de alguna obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso durante el periodo que la parte obligada se vea afectada por un evento originado por caso fortuito o fuerza mayor siempre que acredite que dicha causa impidió su debido cumplimiento.*

28.3. *Para los fines del Contrato, caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de una obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

28.4. *Se excluye de la calificación de caso fortuito o de fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de dichas actividades de previsión se considerará obligatoria siempre que las mismas no excedieran el límite de lo razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar (...).*

(El subrayado es agregado)

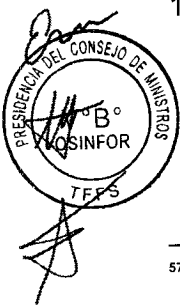
110. De lo señalado se infiere que existen supuestos de incumplimiento o de inejecución de las obligaciones que resultan no imputables a la administrada siempre que ésta adapte su conducta dentro de los parámetros de la diligencia y de lo razonable. Por ello, la concesionaria a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

111. Cabe precisar que, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente<sup>58</sup>:

**"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.**

(...)

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*



<sup>57</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

<sup>58</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

(...)

Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)".

(El énfasis es agregado)

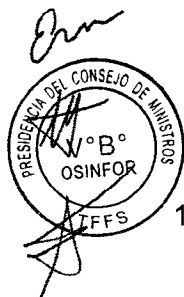
112. Teniendo en cuenta lo señalado, esta Sala verificará si corresponde atribuir la responsabilidad a la administrada por las conductas imputadas referidas al cambio uso de la tierra sin autorización por actividades de minería ilegal, así como el incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal (POA V, VI, VII, VIII, IX, X, XI) dentro del plazo establecido; o, si se ha acreditado que las mismas fueron realizada por terceros (mineros ilegales), por lo que, el haber adoptado una conducta diligente ante tal circunstancia debe ser considerado como una causal que la libere de la responsabilidad administrativa.
113. En atención a lo señalado, se procederá a analizar las circunstancias particulares del caso cuyo análisis resulta relevante, a fin de acreditar o desvirtuar la imputación de la responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras materia del presente caso.

Sobre las solicitudes de exclusión del área de la concesión

114. Se debe señalar que, de la revisión del Contrato de Concesión Forestal se advierte que dentro de las cláusulas contractuales referidas a los derechos de la concesionaria se estipuló lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA  
DERECHOS DEL CONCESIONARIO**

**14.16. A solicitar el redimensionamiento y exclusión del área de concesión a fin de que se tome en cuenta derechos de terceros sobre áreas inicialmente concesionadas. Dicho**





*redimensionamiento, al variar el total de hectáreas concesionadas, variará el valor del derecho de aprovechamiento de la concesión”.*

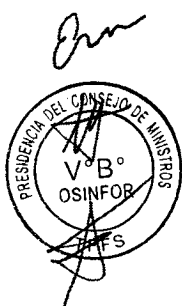
115. Con relación a la cláusula contractual mencionada previamente se advierte que la administrada ha señalado que en virtud a dicha estipulación la administrada mediante carta N° 011-2005-EMPES SAC-GG de fecha 22 de setiembre de 2005, señaló a la autoridad forestal que el área concedida se encontraba superpuesta en un 100% con concesiones mineras y predios de terceros en un área de 5,744.00 hectáreas ; motivo por el cual, en virtud del derecho otorgado contractualmente solicita el redimensionamiento y exclusión del área superpuesta a derechos de terceros.
116. Asimismo, en virtud a dicha solicitud mediante Informe Técnico N° 236-2005-INRENA-IFFS-CIF del 28 de setiembre de 2005, se concluyó que efectivamente el área concesionada se encontraba superpuesta con predios agrícolas en un área de 5,656.00 hectáreas. Por ello, mediante Resolución de Intendencia N° 353-2005-INRENA –IFFS del 30 de setiembre de 2005, el INRENA aprobó: (i) la exclusión de 5,656.00 hectáreas del Contrato de Concesión por encontrarse superpuesto con predios; y, (ii) compensar 6,273.00 hectáreas, por lo que la superficie total de la concesión será de 18,689.00 hectáreas.
117. Adicionalmente, se debe señalar que de la revisión de las conclusiones del Informe Técnico N° 236-2005-INRENA-IFFS-CIF, textualmente se señaló lo siguiente:

*“Cabe señalar, que el área a excluir de la concesión corresponde únicamente al área superpuesta por predios. El área ocupada por concesiones mineras no ha sido excluida (...)”*

118. De lo señalado, se advierte que ante los problemas acontecidos en el área de su concesión hizo uso de los mecanismos que el Contrato de Concesión le otorgaba, siendo que la autoridad forestal únicamente adoptó medidas de exclusión del área superpuesta con predios agrícolas, omitiendo adoptar alguna medida respecto del área sobre la cual se verificó la existencia de concesiones mineras.

119. Ahora bien, la administrada en todo momento ha manifestado que el área de su concesión se ha encontrado ocupada por terceros que realizan actividad minera, siendo que la intensidad de la misma se ha ido incrementando a lo largo del tiempo, sin que haya podido hacer nada al respecto.

120. Por ello, el 3 de marzo de 2009 solicitó ante la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, la exclusión de 9,613.04 hectáreas de su concesión debido a que en éstas se estarían realizando actividades mineras y a su vez se realice la compensación de dicha área en las Unidades de Aprovechamiento que pertenecieron a la empresa MAFOPUNCHI S.A.C. (ex titular del Contrato de Concesión Forestal N° 17-TAM/C-J-014-02) a fin de poder realizar el aprovechamiento forestal, adjuntando a dicha solicitud: el Plano de Inventario de los



derechos mineros, visados por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, el Mapa de superposición de la concesión forestal con concesiones mineras, Mapa del área solicitada como compensación, mapa con imagen satelital de la concesión, información explicando la problemática acaecida que sustenta la solicitud, etc.

121. Ahora bien, mediante Carta N° 279-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMB-MAN/CFM del 21 de mayo de 2008 la dirección General del Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura se pronunció respecto a la solicitud de la administrada, en los siguientes términos:

*"(...) tengo a bien hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la Directiva de Exclusión y Compensación de área, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 082-2003-INRENA, sírvase alcanzar los documentos emitidos por la autoridad competente (MEM) que acrediten la titularidad de derechos de concesiones mineras para realizar la actividad de extracción aurífera en la zona considerada como superpuesta al área otorgada en concesión (...)" (fs. 240).*

122. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en la Directiva de Exclusión y Compensación de área, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 082-2003-INRENA, si bien existen requisitos que los concesionarios deben presentar junto a sus solicitudes de exclusión y compensación de área, también se dispone que el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre realiza la evaluación de la solicitud y requiere la información conveniente a las instituciones y autoridades locales, a fin de corroborar los datos contenidos en la solicitud de los concesionarios, por lo que, luego del análisis respectivo se debe determinar la procedencia o no de la solicitud; sin embargo, en el presente caso, no se ha verificado el pronunciamiento respectivo aceptando o denegando lo solicitado por la concesionaria.
123. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado se advierte que la administrada ha realizado las acciones correspondientes, a las que se encontraba facultada de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión Forestal, verificándose que la administrada ha realizado los trámites respectivos a fin de que se modifique el área que inicialmente se le había otorgado.

Sobre los hallazgos realizados durante la Supervisión

124. Con relación a ello, se debe señalar que en el Informe de Supervisión, respecto a la presencia de mineros en el área de la Concesión se precisó lo siguiente:

**"Indicadores de evaluación de Obligaciones contractuales  
(...)**

**7.2. De la existencia en el área de la concesión, del desarrollo de actividades no previstas en el PGMF/POA con fines distintos al aprovechamiento forestal.**





En el área de la concesión existen actividades de tala ilegal, minería artesanal, pequeña minería. Por lo evidenciado en campo algunos mineros se mostraban agresivos con la brigada de Supervisión y con el mismo concesionario, asimismo por el gran número de personas trabajando en los cauces de las quebradas del área de la concesión, hace presumir que el concesionario no estaría promoviendo dichas acciones no previstas en el último Plan General de Manejo Forestal presentado y aprobado (año 2005).

**7.4. De la existencia de evidencia de conflictos entre el concesionario y terceras personas, cuya posesión, propiedad y/o derechos válidamente adquiridos se encuentran dentro del área de concesión.**

Solo se evidenció que mineros artesanales y pequeños mineros se encuentran asentados dentro del área de la concesión (en las quebradas), algunos expresan que cuentan con petitorio minero, otros mineros son agresivos (...)”.

125. De lo señalado se advierte que durante la supervisión se verificó la presencia de personas que venían realizando actividades mineras aparentemente sin el consentimiento de la administrada, tal es así que se precisó que dichas personas presentaron una conducta hostil y agresiva incluso con la concesionaria.
126. Asimismo, se debe hacer la acotación de que la zona donde se encuentra ubicada la concesión (Madre de Dios) corresponde a una zona eminentemente de explotación aurífera cuyos efectos han resultado devastadores en términos de deforestación y degradación del ecosistema, así como de contaminación ambiental. Por ello, con la finalidad de lograr la erradicación de la minería ilegal y la formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales se emitió el Decreto Legislativo N° 1100<sup>59</sup> y se elaboró una estrategia multisectorial, en la cual el OSINFOR tuvo un rol activo de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión.
127. En ese contexto, mediante la tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 se declaró como zona de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios el Anexo 1, el cual por el oeste limita con la Reserva Comunal de Amarakaeri, distrito de Huetpetue, provincia del Manu. Cabe señalar, que la Concesión Forestal otorgada a la administrada se encuentra ubicada en dicho lugar por lo que la supervisión realizada se realizó como parte de las acciones de supervisión encomendadas al OSINFOR en virtud del Decreto en mención.
128. En virtud a lo señalado, durante las supervisiones de campo se pudo determinar que la realización de actividades mineras ha tenido como efecto la pérdida de masa boscosa, contaminación y degradación del suelo, generando que la minería sea la única actividad productiva en esas áreas. Es más, en los lugares donde la actividad



<sup>59</sup> Publicado en el diario el Peruano el 19 de febrero de 2012

minera se ha desarrollado, no ha existido ningún tipo de práctica para atenuar el impacto en el medio ambiente antes, durante o después del desarrollo de la minería, verificándose que dicha actividad se desarrolla con más intensidad en áreas donde no se tiene a los concesionarios aprovechando el área que se les ha otorgado sea por falta de recursos para proteger el área de sus concesiones, por desconocimiento de sus obligaciones o por falta de apoyo de las autoridades competentes para defender de manera efectiva las áreas concesionadas<sup>60</sup>.

129. De lo señalado, es posible inferir que la realización de las actividades mineras habría sido realizada por terceros, cuya presencia en el área de la concesión ha sido verificada por el supervisor durante la diligencia de campo.

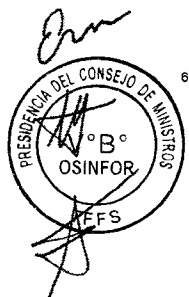
*Sobre las denuncias y comunicaciones presentadas por la concesionaria*

130. De acuerdo a lo establecido con el artículo 10° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los titulares de las concesiones forestales deben adoptar medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales dentro de los límites de su concesión<sup>61</sup>, ello a fin de asegurar la integridad de las áreas concedidas<sup>62</sup>.
131. Asimismo, en la cláusula décimo cuarta del Contrato de Concesión Forestal se estipula que la administrada tiene derecho al apoyo de las autoridades del INRENA y al auxilio de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Fuerzas Armadas para controlar y reprimir las actividades ilícitas dentro del área de su Concesión.
132. Ante ello, la administrada ha señalado que ante las circunstancias acontecidas en el área de su Concesión, en todo momento comunicó ante diversas autoridades, lo ocurrido a fin de recibir el apoyo requerido y lograr expulsar a los mineros de su

<sup>60</sup> Ante la emisión del Decreto Legislativo N° 1100, el OSINFOR realizó aproximadamente 182 supervisiones en la zona La Pampa y el Anexo 1, cuyos resultados se pueden revisar en:  
[http://osinfor.gob.pe/portal/data/destacado/adjunto/Contribucion\\_OSINFOR\\_Madre\\_de\\_Dios.pdf](http://osinfor.gob.pe/portal/data/destacado/adjunto/Contribucion_OSINFOR_Madre_de_Dios.pdf)

<sup>61</sup> **Ley N° 27308**  
**"Artículo 10°.- Modalidades de aprovechamiento**  
El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:  
1. Concesiones forestales con fines maderables  
(...)  
Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión".

<sup>62</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario**  
En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:  
(...)  
c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas".





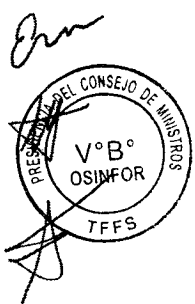
concesión, es así que a fin de acreditar ello, adjuntó a su escrito de apelación diversa documentación mediante la cual denunció a los invasores.

133. De la revisión de dicha documentación, resulta pertinente mencionar que las comunicaciones referidas a la presencia de terceros ajenos a su Concesión que vienen realizando actividad minera, son:

- i) Mediante carta N° 020-EMPES-G-03-MDD recibida el **10 de febrero de 2004** (fs. 760), la empresa Esperanza S.A.C. puso en conocimiento a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, acerca de la imposibilidad de realizar trabajos de aprovechamiento dentro del área de su concesión por problemas de superposición con predios agrícolas, concesiones mineras y presencia de extractores ilegales.
- ii) Mediante escrito S/N del **12 de marzo de 2005** (fs. 764) dirigido a la Policía Nacional del Perú, la empresa Esperanza S.A.C. denunció que la población de Huepetuhe conjuntamente con los mineros, le impidieron el ingreso al área de su Concesión, imposibilitándole realizar actividades de aprovechamiento.
- iii) Mediante carta N° 006-2005-EMPES-SAC-GG del **26 de julio de 2005** (fs. 772), mediante el cual la empresa Esperanza S.A.C. solicitó a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata Manu, una inspección ocular ante la invasión al área de su concesión.
- iv) Mediante escrito S/N del **26 de agosto de 2006** (fs. 770), dirigido ante la Gobernación del Distrito de Huepetuhe del Ministerio del Interior, la empresa Esperanza S.A.C. denunció la extracción ilegal de madera, así como la presencia de mineros ilegales dentro de su concesión.

Asimismo, la administrada en dicho escrito enfatizó que el desarrollo de la actividad minera ha ocasionado la contaminación de los ríos y bosques. Así también, se ha hecho evidente la ampliación de su desarrollo en el área, toda vez que ahora trabajan con maquinaria pesada, como es un cargador frontal.

- v) Mediante escrito S/N del **3 de marzo de 2009** (fs. 773), la empresa Esperanza S.A.C. solicitó ante la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, la exclusión de 9,613.04 hectáreas de su concesión debido a que en éstas se estarían realizando actividades mineras y a su vez se realice la compensación de dicha área a fin de poder realizar el aprovechamiento forestal.
- vi) Mediante escrito del **31 de marzo de 2014** (fs. 277), la empresa Esperanza S.A.C. presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huepetue la comisión del delito contra el patrimonio en la



modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, así como por el delito de coacción, delito de tala y minería ilegal. En atención a dicha denuncia la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental de Madre de Dios mediante Providencia Fiscal N° 3 dispuso que se realice la diligencia de constatación en el lugar de los hechos materia de denuncia.

134. Asimismo, se verifica que en el Informe de Supervisión respecto a las denuncias presentadas por la administrada, se señalan las siguientes:

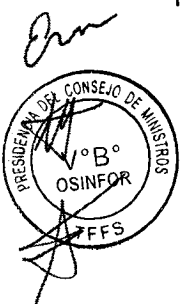
- Mediante Carpeta Fiscal N° 3606044501-2013-280-0, de fecha 11 de julio del 2013, en la localidad de Huetpetuhe se da a conocer ante el Ministerio Público de Huetpetue, acerca de la intervención policial a un vehículo que transportaba 150 piezas tablares de madera de especies no conocidas, las mismas que no portaban Guía de Transporte Forestal de madera cuya procedencia era desconocida.
- Mediante Sumilla, de fecha 10 de setiembre del 2013, el concesionario presenta ante la Fiscalía Especializada de delitos ambientales del Distrito Judicial de Madre de Dios, denuncia acerca de tala ilegal de bosque contra Marcelino Cueva Quicaño, por realizar desbosque, tala ilegal y alteración del ambiente dentro del área de la concesión N° 17-TAM/C-J-015-02, y finalmente solicita inspección al área entre otros pedidos.
- Mediante Acta de Constatación Fiscal, de fecha 10 de julio del 2013, de la Gobernatura de Huetpetuhe, constatan haber encontrado evidencias de madera aserrada, además de evidencias de actividad extractiva, encontrándose tablillas y listones de cedro.
- Mediante Oficio N° 354-2013-REGPOL-SURORI-DIRTEPOL-MDD/CH-SIDF, de fecha 11 de julio del año 2013, la comisaría de Huetpetuhe, remite Acta de Constatación Fiscal, acerca de intervención en el rubro de extracción de madera e incautación de herramientas y equipos de extracción de madera.
- Mediante Escrito N° 02, de fecha 16 de julio del año 2013, el Gerente General de la Empresa Esperanza SAC (EMPES SAC) Exp "A", señor Santos Laura Mejía, solicita a la Comisaría de la Localidad de Huetpetuhe, copias certificadas del Acta de Incautación de Madera.
- Mediante Acta de Constatación, de fecha 28 de agosto del año 2013, de la Gobernatura de Huetpetuhe y con presencia de representante de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre dentro de la concesión EMPES SAC Exp "A", se constata la existencia de tala ilegal encontrándose tocones de tornillo, copal y misa en varios puntos.
- Mediante Escrito S/N, de fecha 06 de julio del 2013, el Gerente General de la Empresa Esperanza SAC (EMPES SAC) Exp "A", señor Santos Laura Mejía, solicita a la Gobernatura del distrito de Huetpetuhe, intervención en el área de la concesión por tala ilegal de madera.
- Mediante Escrito S/N, de fecha 08 de julio del 2013, en la cual presenta denuncia de tala ilegal dentro del área de la concesión EMPES SAC Exp "A" ante la comisaria de la Policía Nacional del Perú del Distrito de Huetpetuhe, solicitando intervención e incautación.
- Mediante Carta N° 001-2013-EMPESSAC, de fecha 13 de agosto del año 2013, el Gerente General de la Empresa Esperanza SAC (EMPES SAC) Exp "A", señor Santos Laura Mejía, pone de conocimiento al Gobierno Regional de Madre de Dios acerca de artículos incautados y comisados a madereros ilegales.
- Mediante Carta N° 002-2013-EMPESSAC, de fecha 13 de agosto del año 2013, el Gerente General de la Empresa Esperanza SAC (EMPES SAC) Exp "A", señor Santos Laura Mejía, pone de conocimiento a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, acerca de artículos incautados y comisados a madereros ilegales.







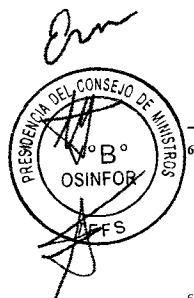
135. De lo expuesto se verifica que a partir del año 2004; es decir, poco después de la suscripción del Contrato de Concesión, la administrada en atención a las facultades otorgadas en su Contrato de Concesión remitió diversas comunicaciones informando acerca de la presencia de terceros dentro de su concesión, los cuales no solo se estarían limitando a realizar actividad minera sino también la extracción de los recursos forestales; así como la imposibilidad de ingreso a su concesión a realizar actividades de aprovechamiento forestal; y por lo tanto, manifestó el requerimiento de apoyo para la expulsión de los mismos, acreditándose que desde el inicio de dichas comunicaciones no ha recibido ningún tipo de apoyo por parte de ninguna de las autoridades invocadas.
136. Ahora bien, a criterio de esta Sala en el caso en particular esta Sala considera que se deben evaluar todas las circunstancias acontecidas de manera integral; es decir, la administrada al advertir que existía superposición de derechos dentro del área de su Concesión Forestal solicitó el redimensionamiento, exclusión y compensación del área inicialmente otorgada ya que ello se encontraba estipulado contractualmente, siendo que la autoridad administrativa únicamente excluyó el área superpuesta con actividad agrícola más no aquella que se encontraba con actividad minera; desde el año 2004 hasta el año 2013 ha denunciado y comunicado a diversas autoridades acerca de la realización de actividad minera, tala ilegal, etc. siendo que hasta la fecha no existe evidencia que acredite que dichas comunicaciones hubieran sido atendidas; durante la supervisión realizada al rea concesionada como parte de las acciones de supervisión encomendadas al OSINFOR en virtud del Decreto Legislativo N° 1100 se verificó la presencia mineros asentados en la zona de la concesión, la cual se encuentra dentro del área declarada como zona de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios; y, finalmente, en el 2014 la administrada ha solicitado se realice un nuevo redimensionamiento, exclusión y compensación del área de su concesión, siendo que dicho pedido hasta la fecha no ha sido respondido.
137. En tal sentido, se concluye con todos los elementos de prueba obrantes en el expediente no resulta posible afirmar que la administrada fue quien realizó la actividad minera dentro del área concesionada, siendo que a criterio de esta Sala lo que sí es posible afirmar es que ante las circunstancias del caso en particular la conducta de la administrada no ha infringido el deber de diligencia y más bien se ha enmarcado dentro de esperado al haber advertido a las autoridades correspondientes acerca de lo ocurrido en el área de su concesión; por lo que, al no haberse acreditado que la administrada fue quien incurrió en las conductas infractoras referidas al cambio uso de la tierra sin autorización por actividades de minería ilegal, así como el incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal (POA V, VI, VII, VIII, IX, X, XI) dentro del plazo establecido, corresponde no atribuir la responsabilidad por las mismas a la empresa ESPERANZA S.A.C.



138. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS, la cual determinó que la empresa Esperanza S.A.C incurrió en las conductas infractoras previstas en el literal e) y v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo que determinó sancionar a la administrada por la comisión de las conductas referidas al cambio uso de la tierra sin autorización por actividades de minería ilegal y por el incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal (POA V, VI, VII, VIII, IX, X, XI) dentro del plazo establecido.

Sobre la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 13° del decreto Legislativo N° 1100.

139. Al respecto, el artículo 30° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde<sup>63</sup>.
140. Asimismo, resulta pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad<sup>64</sup>.
141. Adicionalmente, el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que corresponde al OSINFOR verificar que los titulares no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión. Por lo tanto, en caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente.



**Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".

<sup>64</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 5°.- Definiciones

(...)

5.7. **Caducidad:** Extinción del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".



142. En ese sentido, "la caducidad de una de una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión"<sup>65</sup>, razón por la cual el derecho de aprovechamiento forestal debe realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión y en armonía con la legislación forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* podría intervenir.
143. En el caso en particular se advierte que la imputación que sustenta la caducidad del derecho de aprovechamiento radica en que la administrada habría incurrido en actividades de minería ilegal o la haya promovido al asociarse con la misma o habría permitido su realización no autorizada dentro del área de su concesión; sin embargo, de lo desarrollado en los considerandos precedentes se aprecia que no es posible atribuir la responsabilidad a la administrada por el cambio de uso realizado dentro del área de su concesión, resolviéndose revocar las imputaciones; es decir, no se ha acreditado que la administrada haya incurrido en la causal de caducidad que se le ha imputado.
144. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS, la cual determinó que la empresa Esperanza S.A.C. incurrió en la causal de caducidad prevista en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100; y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Esperanza S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM-C-J-015-02, contra la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS.



<sup>65</sup> RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. *Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 5, 1994, p. 348.

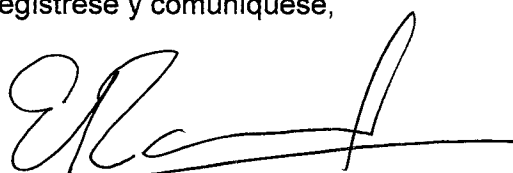
**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Esperanza S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM-C-J-015-02, contra la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento.

**Artículo 3°.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 311-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando agotada la vía administrativa.

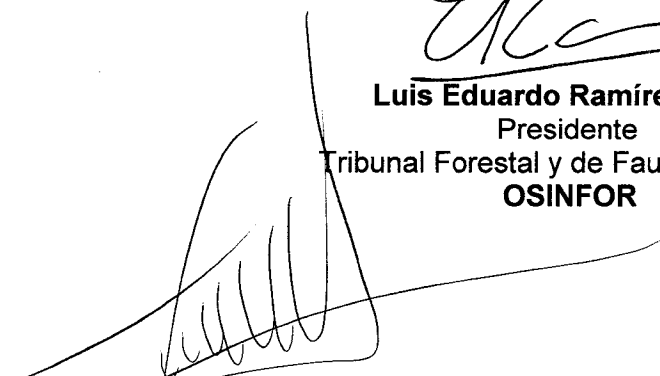
**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Esperanza S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM-C-J-015-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Faro Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**